

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, jueves 27 de enero de 1949

1er. semestre

Nº 21

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 4

San José, 24 de enero de 1949.

Señores Jueces y Alcaldes de la República:

Con instrucciones del señor Presidente de la Corte, y a pedimento del señor Tesorero Nacional, ruego a ustedes disponer que los embargos que afectan a personas que devengan sueldos en planillas de jornales de Obras Públicas y Salubridad Pública, deben comunicarse directamente a los respectivos Ministerios y no a la Tesorería Nacional.

Respetuosamente,

**Trino H. Montenegro R.,**  
Secretario interino de la Corte

3 v. 2.

## CONTADURIA JUDICIAL

Al público se hace saber: que durante el mes de febrero próximo entrante, la Contaduría Judicial estará abierta todos los días hábiles de las 9 a las 11 horas, para efectos de refrendación de cheques judiciales.

San José, 22 de enero de 1949.

6 v. 2.

**R. JIMENEZ U.**  
Contador Judicial

Nº 92

Sala de Casación.—San José, a las dieciséis horas y veinticinco minutos del veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Incidente de cobro de honorarios formulado por Guido Morales Moya, mayor, casado, abogado, de este vecindario, en el juicio sucesorio de Isaac Lorig Víctor, que se tramita en el Juzgado Civil de Limón, y en el que figuran como albacea Effie Hurlston Walter viuda de Lorig, y como apoderado de ésta Fernando Mora Salas, mayor, casado, abogado, y vecino de esta ciudad.

Resultando:

1º—Que el Juez, Licenciado Calvo Quesada, por auto de las ocho horas del siete de agosto próximo pasado resolvió: "Se declara con lugar el incidente y se fijan prudencialmente los honorarios del Licenciado Guido Morales Moya, como abogado director de esta sucesión en la suma de siete mil cuatrocientos treinta y seis colones, cincuenta céntimos. Abónese a esta cantidad el tanto de mil trescientos catorce colones, sesenta y cinco céntimos, recibidos en pago de honorarios. El albacea le cancelará el total de seis mil ciento veintidós colones, ochenta y cinco céntimos por sus honorarios. Una vez firme esta resolución el incidentista quedará desligado de obligaciones con la sucesión por el cargo de abogado testamentario";

2º—Que las partes apelaron y la Sala Segunda Civil, integrada por los Magistrados Sanabria, Sánchez y Fernández, en resolución de las diez horas y veinticinco minutos del veintinueve de setiembre último revocó la de primera instancia y en su lugar fijó los honorarios del licenciado Morales Moya en once mil ciento cincuenta y cuatro colones, setenta y cinco céntimos, de los cuales se deducirán las sumas que se demuestre que recibió a buena cuenta de tales honorarios, y declaró sin lugar el extremo de su incidente tendiente a que una vez firme la resolución, se le tenga por definitivamente desligado de sus obligaciones para con la sucesión. Fundamentan ese pronunciamiento las siguientes consideraciones del Tribunal: "I.—El causante dispuso en la cláusula séptima de su testamento que el director de su juicio sucesorio debería ser el Licenciado Guido Morales Moya (folio 29 vuelto). La jurisprudencia de nuestros tribunales ha estimado válida la designación que el causante haga de determinado abogado como asesor judicial de la sucesión. En cumplimiento del cargo que le confirió el testador, el Licenciado Morales procedió, previas las diligencias de apertura y protocolización del instrumento respectivo, al aseguramiento de bienes, apertura de la mortual, in-

ventario, avalúo y demás diligencias pertinentes, actuando con toda diligencia desde el mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro en que murió el señor Lorig, hasta el mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis (folio 95), en que habiendo ingresado al país la señora Effie Hurlston de Lorig, madre de los menores Lorig Hurlston, se apersonó y pidió se le nombrara representante de tales menores, confiriendo en tal concepto poder al Licenciado Fernando Mora Salas (folio 98), quien desde entonces actúa como director judicial de dicha señora. En alzada interpuesta por el profesional últimamente citado, esta Sala, en resolución de las diez horas y quince minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete (folio 140), dijo: que si bien debería respetarse el nombramiento de director judicial hecho por el "de cujus" en su testamento, la albacea, que ya en esa oportunidad lo era la señora Hurlston, no estaba obligada a aceptar la dirección del nombrado, del cual podía prescindir con entera libertad en cualquier momento, pero no pudiendo privarlo en tal eventualidad de lo que la ley señala como estipendio para el abogado que haya conducido el juicio mortuario desde su iniciación hasta su fin. Admitiendo la posibilidad de que si dicha señora lograra la remoción del Licenciado Morales por justo motivo, los honorarios de nuevo abogado deberían ser cubiertos con los haberes de la mortual, y en caso contrario, serían pagados por la señora Hurlston. Este Tribunal al hacer tal pronunciamiento se fundamentó en la jurisprudencia establecida en la sentencia de Casación de las dieciséis horas del diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la cual en un caso semejante al presente, dispuso en forma clara y terminante que siendo la voluntad del testador la primera y principal ley en materia de testamentos, y habiendo dispuesto el causante que el director de la mortuoria fuera determinado profesional, a éste no puede apartarse de tal dirección, con violación del testamento, sin que tal infracción traiga como consecuencia la consiguiente responsabilidad, debiendo pagarse en tal eventualidad sus honorarios como director del sucesorio respectivo. Con posterioridad a la resolución de esta Sala que se comenta, la señora Hurlston promovió incidente a fin de obtener la remoción del Licenciado Morales como director de la sucesión (ver incidente respectivo); tal incidencia no prosperó por cuanto la interesada hizo abandono de la misma por un período superior a un mes, y fatalmente se operó la deserción correspondiente (ver folio 34 del incidente). II.—El haber sucesorio fué valorado por el perito nombrado al efecto en la suma de cuatrocientos treinta mil ciento noventa colones (dictamen folio 54 y siguientes), de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 549, 1040 y 1041 del Código de Procedimientos Civiles, los honorarios totales de la dirección judicial de esta mortual montan a la suma de once mil ciento cincuenta y cuatro colones, setenta y cinco céntimos, los cuales, en virtud de las razones expuestas en el considerando anterior y a la jurisprudencia citada, corresponden en su totalidad al Licenciado Morales Moya. III.—La petición formulada por el Licenciado Morales tendiente a que una vez firme la resolución que fije sus honorarios, se le tenga por definitivamente desligado de sus obligaciones para con la mortual, debe desestimarse por las razones que pasan a analizarse. El apoderado de la albacea, Licenciado Mora Salas, al contestar la audiencia que sobre el presente incidente se le confirió, de acuerdo con la facultad que para el caso otorga el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pidió rindiera cuentas el incidentista a fin de que explicara la inversión que había dado a diversas partidas de dineros de la mortual que había recibido; en su apoyo ofreció como prueba los autos. A esa petición el señor Juez no dió el trámite correspondiente posiblemente por no haberse acompañado al escrito respectivo los dos pliegos a que se refiere el artículo 383 del Código Procesal Civil; y si bien es cierto que en la resolución que se conoce algo dice sobre el particular, no podría darse por bueno ese pronunciamiento en el que no se hace análisis detallado del punto subjudice, y sobre el cual, no obstante su importancia no se oyó primeramente al Licenciado Morales. Al no haber presentado el papel necesario, el Licenciado Mora perdió el derecho a que su petición de cuentas se tramitara y resolviera junto con el incidente de cobro de honorarios; pero no hay obstáculo alguno para que esa rendición de cuentas, que necesariamente debe venir, se sustancie y resuelva en su oportunidad, no siendo por

lo mismo legalmente posible por ahora tener por desligado de sus obligaciones para con la mortual al Licenciado Morales, quien según lo expuesto, está en la obligación de rendirlas";

3º—Que el apoderado de la albacea formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "Como el fallo de la Sala en cuestión, de las diez horas y veinticinco minutos del veintinueve de setiembre del presente año, no se apoya en ningún criterio de equidad y de justicia, puesto que pasa por encima del texto claro y expreso del artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles, vengo a establecer el presente recurso de Casación, por violación del citado texto legal, para que previos los trámites legales, se case la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia, antes citada, declarando con lugar el presente recurso, al tenor del artículo 903, inciso 1º, ibidem. Sirven de apoyo a la presente demanda de casación las razones siguientes: La disposición legal que cito como violada por la Sala de instancia, expresa de un modo claro, que no admite discusión que, los honorarios del apoderado o director, en una sucesión, se calcularán sobre el valor dado en el juicio a los bienes sucesorios y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1041 del Código de Procedimientos Civiles, para sucesiones de mayor cuantía; que si ese director dejare de serlo antes de finalizarse el juicio sucesorio el Juez fijará prudencialmente sus honorarios tomando en cuenta el trabajo hecho y el beneficio que haya podido producir a la sucesión, y procurando siempre que quede un amplio margen para los sucesivos apoderados o abogados, de modo que en ningún caso puedan exceder los honorarios totales del monto autorizado por los textos citados. Es decir, según el legislador patrio cualquiera que sea la causa por la que un director judicial deja de serlo en una sucesión, sus honorarios nunca pueden ser de la totalidad del monto autorizado por el artículo 1041 del Código Procesal Civil, si dicho director se retira antes de finalizarse la mortual. En el caso en examen, o sea la sentencia de la Sala de instancia de que he hecho mérito, pasando por encima de las palabras de nuestro legislador, manda pagar a un director judicial que se retira de su gestión voluntariamente antes de concluirse el juicio sucesorio, la totalidad de los honorarios autorizados por el artículo 1041 del Código citado sin dejar el "amplio margen" de que habla la ley, para los sucesivos apoderados o abogados, haciendo pesar sobre la economía de la sucesión el pago de lo que pudiera corresponder al nuevo apoderado o abogado que se nombre en el futuro para la conclusión y terminación de la mortual. En el caso del Licenciado Morales Moya no se le está desconociendo como director de la mortual, pasando por encima de la disposición del "de cujus", contenida en la cláusula séptima de su testamento. La propia Sala de instancia en una parte del considerando primero de su fallo, abona lo que queda dicho, cuando declara que el incidente de remoción de la actual albacea contra el Licenciado Morales no prosperó porque hizo abandono del mismo, por más de un mes. Esto está diciendo muy a las claras que la actual albacea, reconociendo la condición de abogado director de la mortual del señor Morales, intentó removerlo de ese cargo, mediante el trámite y procedimiento señalados a ese objeto. Cosa que no se operó porque el Juez de la mortual desestimó la incidencia y la citada Sala, conociendo en grado de ese pronunciamiento lo confirmó, argumentando que la albacea había hecho abandono de su gestión por más de un mes. Fundamento ese falso de verdad. Quien atrasó la resolución del incidente fué el propio señor Morales, con la petición de confesión que hizo a la albacea, la que no se llevó a cabo por no estar en ese momento en el país la confesante. Habiendo gestionado inmediatamente el exponente en los respectivos autos, permaneciendo los mismos para su resolución final en el Juzgado por mucho tiempo, no por culpa del exponente sino por incuria y negligencia del Juez a quo, como se puede ver de los mismos. Desestimada la remoción el señor Morales seguía siendo el director testamentario de la mortual y nada le impedía continuar en el desempeño de su cargo. Cosa que no ha querido hacer dicho señor y por el contrario se retira de esas funciones, antes de finalizarse la sucesión, de un modo voluntario y expreso y de ahí que, su pretensión de que se le paguen la totalidad de los honorarios encuentre un tropiezo, insalvable, en el texto claro y terminante del artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles que, la Sala de instancia, por una mera complacencia con el señor Morales, ha ignorado del todo,

allanándose a la pretensión injusta y contraria a la equidad de este señor, ordenando pagarle la totalidad de los honorarios autorizados por el artículo 1041 ibidem para los abogados o apoderados de una sucesión”;

4º—Que en la sustanciación del incidente se han cumplido las prescripciones legales;

Redacta el Magistrado Guardia; y

*Considerando:*

I.—Que de las razones contenidas en la resolución de que se recurre se deduce que la Sala de Apelaciones estima que si bien el nuevo albacea no está obligado a conformarse con la designación hecha por el testador del abogado director del juicio sucesorio, eso no obsta para que, si injustificadamente el albacea o herederos llegaren a prescindir de los servicios de ese profesional, se abone a este la totalidad de los honorarios, como si hubiese terminado su trabajo:

II.—Que el Tribunal sentenciador no cita ley que preste apoyo a la conclusión anterior, pues, fundamentalmente, se apoya en el precedente de casación de las 16 horas del 19 de diciembre de 1944, que establece que el testador puede nombrar abogado asesor del albacea testamentario—profesional que en lo que atañe a su remoción, equipara a este último—de modo que, si el abogado director es removido sin causa, tiene al igual que el albacea testamentario, derecho a que se le abonen los honorarios legales completos (artículo 556, Código Civil):

III.—Que el albacea testamentario no es sino un mandatario póstumo del testador, con facultades de apoderado general para administrar y distribuir el haber hereditario; y, es evidente que, dada la importancia de ese cargo de confianza, el legislador se propuso afianzarlo, de modo que ante la posibilidad de que los herederos prescindieran inmotivadamente del elegido en el testamento, hace cargar a la herencia con el pago total de honorario, aun cuando el nombrado del todo no hubiere prestado servicios:

IV.—Que debe estimarse que la Sala de grado aplicó por analogía el artículo 556 antes citado al profesional director del albacea, designado por el testador, lo cual no procede en el caso: en primer término, porque a esa aplicación no es posible recurrir sino en falta absoluta de ley, que no existe, pues la hay, expresa; y en segundo, porque los privilegios se dan para los casos concretos previstos por la ley, sin que puedan extenderse a otros semejantes. El artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles fija, sin excepción, el honorario que corresponde a los abogados directores, y asimismo establece que cuando estos dejaren de serlo, antes de finalizar el juicio sucesorio, el Juez debe determinar prudencialmente sus honorarios, tomando en cuenta el trabajo hecho y el beneficio que haya podido producir a la sucesión, procurando que quede siempre un amplio margen para los sucesivos apoderados, de modo que, “en ningún caso, puedan exceder los honorarios totales del monto autorizado por los textos citados”:

V.—Que el honorario correspondiente al abogado director, calculado por los jueces de instancia con arreglo a lo que dispone el artículo 1040 del Código de Procedimientos Civiles, es de once mil cincuenta y cuatro colones setenta y cinco céntimos, suma que se ordena pagar al incidentista sin estar aún fenecido el juicio, lo cual significa que el haber sucesorio necesariamente tendrá que ser gravado de nuevo, por concepto de tales honorarios, en el tanto que corresponda al director sustituto por el trabajo que realice hasta finalizar el juicio, contraviéndose así la prohibición que contiene el artículo 549 ibidem:

VI.—Que conforme a las razones expuestas procede casar la resolución recurrida. Juzgando en el fondo, el Tribunal estima que la labor realizada por el abogado director, Licenciado Morales Moya, fué activa y eficiente, habiéndose extendido a todo el período en que fungió el albacea testamentario; y si bien es cierto que no terminó su cometido, ello se debió a circunstancias que no le son imputables, de modo que estando al terminar la liquidación procede abonarle diez mil quinientos colones como honorarios, reservándose el resto de la suma que corresponde pagar por ese concepto para retribuir al que le suceda en el cargo:

Por tanto, se declara con lugar la casación pedida; y, fallando en lo principal, se revoca la resolución de primera instancia de las ocho horas del siete de agosto último, y se fijan los honorarios del Licenciado Guido Morales Moya en diez mil quinientos colones, de los cuales se deducirán las sumas que se demuestre haya recibido a buena cuenta de tales honorarios; y se declara sin lugar el extremo en que se pide que una vez firme esta resolución se le tenga por definitivamente desligado de sus obligaciones. Sin especial condenatoria en costas.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

El suscrito Magistrado salva su voto y lo emite así:

I.—Lo que viene alegado sustancialmente respecto del quebranto del artículo 549 del Código de

Procedimientos Civiles es que “habiéndose desestimado el incidente de remoción del director judicial de la mortuoria nombrado por el testador, Licenciado Morales Moya, éste siguió siendo el abogado de la sucesión y nada le impidió continuar en el desempeño de su cargo, cosa que Morales, no quiso hacer, y al contrario, se retiró de sus funciones antes de finalizarse el juicio, de un modo voluntario y expreso, y de ahí que su pretensión de que se le pague la totalidad de los honorarios encuentra tropiezo insalvable en el texto terminante del artículo 549 de Procedimientos Civiles” (folio 2 vuelto del recurso). Ese argumento no responde a la verdad de los hechos. Se ha dado por cierto, sin venir tachada de errónea esa conclusión, que el señor Morales fué separado por la albacea señora Effie de Lorig de su cargo de director, lo que aparece de modo incontestable, entre otras piezas, del escrito visible al folio 125, en el que la expresada señora expone que los papeles del señor Morales terminaron desde el momento en que el Juzgado tuvo a bien nombrarla albacea y en que ella, en esa calidad, *optó por cambiar la dirección de la mortuoria*, lo que expuso no obstante que Morales ya había manifestado que estaba a la orden del Juzgado para terminar su misión (folio 124). Inexacta la premisa del razonamiento, errónea tiene que ser indefectiblemente la conclusión sobre el quebranto de la ley invocado.

II.—La retribución que se concede al albacea por sus servicios cubre no sólo los que se refieren a la tarea meramente administrativa de conservar y explotar los bienes sucesorios, sino también los que se prestan en la dirección técnica del juicio, de suerte que si el instituyente señor Lorig dispuso que el señor Morales dirigiera la mortuoria, por el mismo hecho le asignó el carácter de ejecutor testamentario en lo concerniente a tal dirección técnica, criterio en que resulta inspirada la sentencia de casación de las dieciséis horas del diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro que cita la Sala Segunda Civil en apoyo de su pronunciamiento, y en la que se tuvo por violado el artículo 556 del Código Civil, perfectamente aplicable en la especie que se ventila. El albaceazgo guarda mucha analogía con la curatela del concurso de acreedores, y si el curador de estos juicios tiene la potestad de hacer sustituciones parciales, sea, la de dar poder para los negocios que él no pueda desempeñar personalmente, (artículo 939, Código Civil), no se ve la razón para que no pueda hacer lo propio el mismo testador, y para no considerar que el derecho de pago total de sus honorarios beneficia de igual modo al que por designio del testador se ha hecho cargo de la administración judicial en concepto de asesor legal de la sucesión, y es removido sin causa justa. Dice el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles que en la testamentaria se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto sobre administración de su caudal hasta entregarlo a sus herederos, texto que rige el caso puesto que el señor Morales en su carácter de ejecutor de la voluntad del causante ha tenido a su cuidado el gobierno de los bienes de la testamentaria en la parte en que la señora Lorig no ha estado en condiciones de encarrilar en forma correcta los procedimientos de liquidación y adjudicación del caudal hereditario.

III.—Que la norma contenida en el párrafo final del artículo 549 del Código antes citado no rige el caso a la vista por aludir ella a los nombramientos de abogado director hechos por la albacea, como se colige con claridad de los comentarios que en torno de esa disposición hiciera la Comisión de Magistrados, y los cuales deben servir de fuente de información y de interpretación (véanse páginas 323 y 324 del tomo sobre explicación de las Reformas al Código de Procedimientos Civiles). Así, esa ley regula el pago de los emolumentos del abogado director que ha escogido el albacea, no los de aquellos cuyo nombramiento obedece a la elección de instituyente, quien pudo reducir las facultades legales de la señora Lorig o de cualquiera de los que han desempeñado las funciones de albacea, según la doctrina de que es expresión el artículo 559 del Código Civil.

IV.—En virtud de las razones expuestas, no cabe tener por cometidas las infracciones que el recurso reclama.

Por tanto: declaro no haber lugar a la casación establecida con costas a cargo de la sucesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las diez horas del veintidós de marzo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes hipotecarios y con una servidumbre de entrada, la finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, folio ciento cuarenta y cuatro, del tomo mil cincuenta y cinco, asiento uno, número setenta y cinco mil doscientos cincuenta y nueve, que es terreno de montes, situada en San Rafael, distrito

sexto, cantón cuarto de la provincia de San José, Linderos: Norte y Oeste, Pío Gamboa; Sur y Este, Fausto Salazar. Mide cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintidós centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados. La finca descrita pertenece a Juan Severo Salazar Alpizar, su sucesión. Sirve de base para el remate la suma de ciento veinte colones, cincuenta céntimos. Se efectúa en ordinario de Fausto Salazar Alpizar, mayor, soltero, agricultor, vecino de Puriscal, contra la sucesión de Juan Severo Salazar Alpizar, representada por Antonia Salazar Alpizar, y contra la misma Antonia Salazar Alpizar, mayor, viuda, de oficios domésticos, vecina de San Rafael de Puriscal.—Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—3 v. 3.—C. 31.65.—Nº 7398.

A las diez horas del veintiuno de marzo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré las fincas que se dirán, pertenecientes a Ramón Charpentier Murphy, hoy su sucesión, quien fué mayor, soltero, comerciante y vecino de Puriscal. Primera: finca inscrita en la Sección de Propiedad, Partido de San José, folio trescientos cuatro, tomo ochocientos cincuenta y dos, asiento uno, número cincuenta y dos mil trescientos veintiuno, que es terreno cultivado de café y caña dulce, sito en Santiago de Puriscal, cantón cuarto de esta provincia, con una casa de madera en él ubicada. Linda: Norte, Este y Oeste, resto de la finca general de Rafael Chavarría Arias; Sur, con la carretera a San José en medio, de Juan Valverde Mora. Mide treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, y la casa, siete metros de frente por diez de fondo. Sirve de base para el remate de esta finca la suma de trescientos colones. Segunda: Sección Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos cincuenta y ocho, tomo mil ciento catorce, asiento uno, finca número noventa mil quinientos sesenta y ocho, que es terreno sin cultivo, de figura irregular, situado en Vijagual, distrito sexto, cantón cuarto de San José. Linda: Norte, de Vicente Peraza y Matías Salazar; Sur, río llamado Los Marines, en medio, de Vicente Peraza y en parte de Dolores Marín; Este, el mismo río en medio, de Vicente Peraza; y Oeste, de la Iglesia y de la Municipalidad, habiendo calle en medio, con un frente a ella de treinta y siete metros. Mide diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. Sirve de base para el remate de esta finca la suma de dieciséis colones. Tercera: Sección Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos sesenta y cuatro, tomo mil ciento catorce, asiento uno, número noventa mil quinientos setenta y cuatro, que es terreno inculto, situado en Vijagual, distrito sexto, cantón cuarto de San José. Linda: Norte, de Julia Marín; Sur, de Rafael Marín; Este, calle últimamente abierta en medio, de la Municipalidad, con un frente a ella de once metros; y Oeste, de Ricardo Marín. Mide diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. Sirve de base para el remate de esta finca la suma de dieciséis colones y soporta únicamente un gravamen de servidumbre de pasaje a pie, a caballo y con carreta. Las dos primeras fincas se encuentran libres de gravámenes. Se rematan en juicio ordinario de Fausto Salazar Alpizar, mayor, soltero, agricultor, vecino de Puriscal, contra la sucesión de Ramón Charpentier Murphy, representada por su albacea específico, Licenciado José Joaquín Quesada Vargas, mayor, casado, abogado y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3.—C. 71.10.—Nº 7399.

A las catorce horas y quince minutos del cuatro de marzo del año en curso, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré libres de gravámenes prendarios, los siguientes animales: dos toretes de uno a dos años; cuatro bueyes de tres a ocho años, más de cincuenta pulgadas; cinco novillas de uno a dos años; y veinticinco vacas de tres a ocho años. Se rematan en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra Florencio Villegas Briceño, mayor, casado, agricultor, vecino de Quebrada Honda de Nicoya; y servirá de base para el remate la suma de tres mil colones. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.—C. 19.20.—Nº 7414.

A las diez horas del cuatro de marzo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, una caja de seguridad, de tamaño mediano marca «Meilink», Nº 1 y -22624; una máquina para hacer cheques marca «LC Smith Super», Nº 1A-1850956-12. Sirve de base para el remate

de la primera máquina, la suma de un mil doscientos colones y para la segunda, la suma de quinientos colones. Se efectúa en ejecutivo de Miguel Rodríguez Arce, abogado, vecino de Santo Domingo de Heredia, contra Costa Rica Trading House, y Orlando Alvarez Orozco, comerciante, de este vecindario, por sí y como representante de la Costa Rica Trading House; ambos mayores, casados.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 2.—C 23.70.—Nº 7422.

A las quince horas del diez de marzo próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales y en el mejor postor y con la base de un mil novecientos colones, los siguientes bienes: dos escritorios charolados en nogal natural; tres sillones de madera, tapizados con cinturón de cuero, charolados en color vino; una vitrina charolada en nogal; nueve sillas de madera, sencillas, charoladas en nogal oscuro; un sofá y dos sillones, tapizados en damasco claro, café; un estante con cinco divisiones; un estante con seis divisiones; un estante con compartimientos para libros, cubierto con tela floreada; y un derecho equivalente a la tercera parte de la finca número ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, visible al tomo sesenta, folio trescientos noventa y siete, asiento cuatro; perteneciente al codemandado Sáenz Monge. Estos bienes se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido ante este despacho por Ismael García Sánchez, comerciante, contra Víctor Manuel Sáenz Mora y Gregorio Sáenz Monge, abogados; todos mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 18 de enero de 1949. S. Brenes G.—F. Sanabria B., Secretario.—3 v. 1. C 24.75.—Nº 7423.

A las catorce horas y quince minutos del dieciséis de marzo próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré libres de gravámenes prendarios, cinco vacas criollas, lecheras, en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra Berta Vega Obando, de oficios domésticos, y José Marín Bermúdez, Contador Municipal; ambos mayores, casados, vecinos de Ureña de Pérez Zeledón, con un veinticinco por ciento menos de la base anterior, sean mil ciento veinticinco colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A. Alej. Caballero G., Secretario.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 7432.

A las quince horas del veinticinco de marzo próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré, libres de gravámenes prendarios, con el veinticinco por ciento menos de la base anterior, sean trescientos cuarenta y seis colones, quince céntimos, dos bueyes enrazados con Nelore, de tres a ocho años; dos vacas, una criolla y la otra enrazada con Nelore; ambas de tres a ocho años, en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra Rafael Soto Flores, mayor, casado, agricultor, vecino de Mastate de Orotina.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 20 de enero de 1949. Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 1.—C 17.25.—Nº 7433.

A las diez horas del veintinueve de marzo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré lo siguiente: una cama de ébano tallada, antigua, con su correspondiente resorte y colchón; cama color ébano; colchón de crin de dos metros de ancho por dos y medio metros de largo. Se rematan libres de gravámenes en ejecutivo prendario de Juan Rafael Cordero Carvajal, soltero, comerciante, vecino de Heredia, contra Gregorio Pablo Litwin Charwatz y Susana Mendoza Reyes, de oficios domésticos, comerciante el varón, casados; todos mayores de edad. Sirve de base la suma de mil quinientos setenta y cinco colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 24 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 1. C 17.85.—Nº 7445.

### Títulos Supletorios

Adán Guerrero González, mayor, casado, agricultor, vecino de Jesús María de San Mateo, portador de la cédula de identidad número cincuenta y nueve mil ochocientos tres; solicita información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, la finca que se describe así: terreno dedicado parte a la agricultura y parte de potrero, sito en Jesús María, distrito primero de San Mateo, cantón cuarto de Alajuela. Lindante: Norte, Bolívar Eduarte Campos; Sur, calle pública, frente a la cual mide cincuenta y ocho metros y noventa centímetros, en medio, Federico

Soto Rodríguez; Este, José Angel León Arias; y Oeste, Manuel Angel Rodríguez Herrera. Mide como quince hectáreas. Está libre de gravámenes, vale setecientos cincuenta colones, lo hubo por compra a Remigio Porras Porras, quien fué mayor, casado, agricultor y del mismo vecindario, hace veinte años, y lo ha poseído como dueño, quieta, pública y pacíficamente. Con treinta días de término citase a todos los que se crean con derecho a esta información, para que reclamen sus derechos en ese término.—Juzgado Civil, Alajuela, 5 de enero de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 2.—C 28.95.—Nº 7404.

Rusilio Fallas Arias, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Aserri, portador de la cédula de identidad Nº 10792, solicita la inscripción de dos derechos: uno de cien colones, proporcional a doscientos colones, y otro de ciento noventa colones, veinticinco céntimos, proporcional a quinientos colones, en que se valoraron respectivamente la casa de habitación y el terreno de la finca, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al tomo cuatrocientos veinticinco, folio quinientos, número doce mil novecientos ochenta y nueve, asiento diecinueve. Los referidos derechos están libres de gravámenes y al margen de dicho asiento aparecen las anotaciones de una hipoteca a favor de Marcelino Astúa Fallas, constituida por el petente y un mandamiento de decreto de embargo expedido por el Alcalde Tercero Civil en ejecución de Arturo Mayorga Matus contra el solicitante, practicado el dos de enero del corriente, referente a esta anotación. Los citados derechos están localizados desde hace más de diez años, en la finca que se describe así: terreno con casa de habitación, de madera, cultivado de caña y café, situado en el distrito segundo, (Alfonso XIII), cantón tercero de la provincia de San José. Lindante: al Norte, con sucesión de Marcelino Fallas Morales, representada por su albacea Delfín Fallas Arias; al Sur, con la calle de Aserri a San José; al Este, propiedad de Jesús Morales Porras; y al Oeste, con propiedades de Elías Jiménez Castro y Aniceto Zúñiga Valverde. Mide cuatro mil doscientos treinta y nueve metros cuadrados, veintidós decímetros cuadrados. Se cita y emplaza a todos los que se crean con derecho a dichos derechos, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen a hacer valer sus reclamos, especialmente a los colindantes del terreno que se ha descrito, a quienes se notificará personalmente y a quienes se concede el mismo término para que aleguen sus derechos.—Juzgado Primero Civil, San José, 26 de agosto de 1948.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio. 3 v. 2.—C 50.85.—Nº 7415.

José García Escobar, mayor, soltero, agricultor, vecino de San Antonio de Upala, promueve información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, un terreno que adquirió por compra a Toribio Artola Artola, situado en San Antonio de Upala, distrito octavo del cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela, dividido por un camino, cuyos lotes describe así: lote «A», linda: Norte, posesión de Celestino Escobar Telles; Sur y Oeste, posesión de Leonardo Chaves Cajina; y Este, camino en medio, con un frente de trescientos cincuenta y tres metros, el lote «B» de propiedad del titular, mide: seis hectáreas, noventa áreas; y lote «B», linda: Norte, posesión de Celestino Escobar Telles y Plutarco Noguera Barrios; Sur, posesión de Leonardo Chaves Cajina; Este, baldíos y posesión de Pedro Vega Flores; y Oeste, posesión de Celestino Escobar Telles y camino en medio, con frente de trescientos cincuenta y ocho metros; el lote «A» de propiedad del titular, mide: veintidós hectáreas, setenta y nueve áreas; existe en dicho lote una casa construida en horcones, forrada de tabla, piso de madera y techo pajizo. Están libres de gravámenes y los estima en seis mil novecientos cincuenta colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a estas diligencias, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2. C 36.00.—Nº 7412.

Leonardo Chaves Cajina, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Antonio de Upala, promueve información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, un terreno situado en San Antonio de Upala, distrito octavo del cantón tercero, Grecia, de la provincia de Alajuela, dividido en dos lotes que describe así: lote «A»: Norte, terrenos baldíos, poseídos por Celestino Escobar Telles y José García Escobar; Sur, posesión de Juan Duarte Uriel; Este, posesiones de Celestino

Escobar Telles, José García Escobar y con camino en medio, con un frente de doscientos cincuenta y nueve metros, el lote «B», de propiedad del titular; y Oeste, posesión de Raimundo López Huertas. En dicho lote existen trece hectáreas, veinte áreas de potrero, y tres hectáreas, cincuenta áreas de cacao. Mide dieciséis hectáreas, setenta áreas. Y lote «B»: linda: Norte, posesión de José García Escobar; Sur, posesión de Félix Ledesma Hernández; Este, posesión de Félix Ledesma Hernández; y Oeste, posesiones de Félix Ledesma Hernández, Pedro Vega Flores, Juan Duarte Uriel y con camino en medio, con frente de trescientos nueve metros, posesión de Juan Duarte Uriel y lote «A», de propiedad del titular. Mide catorce hectáreas, noventa y tres áreas; está dedicado a la agricultura y en parte a la siembra de cacao. Los obtuvo por compra a Matilde Morán Obando; están libres de gravámenes, y los estima en la suma de seis mil cien colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a estas diligencias, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—3 v. 2.—C 41.40.—Nº 7413.

### Convocatorias

Convócase a todos los interesados en mortal de Harold Williams Soule Seymour, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve horas del once de marzo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 21 de enero de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 7426.

Se convoca a los herederos e interesados en las mortuales acumuladas de Paulino Fonseca Gamboa y Avelina Segura Romero, quienes fueron mayores, cónyuges de primer matrimonio, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, y vecinos de San Cristóbal, a una junta que se verificará en este despacho a las dieciséis horas del siete de marzo próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 25 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 1. C 15.00.—Nº 7439.

Se convoca a todos los interesados en el juicio mortuario de Desideria Sáenz Quesada, quien fué mayor, viuda de primer matrimonio, de oficios domésticos y vecina de Paraíso, a una junta que se celebrará en este despacho a las nueve horas del nueve de marzo próximo entrante, para que en ella conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cartago, 25 de enero de 1949.—J. Miguel Vargas S.—Gonzalo Obando Ch., Prosrío.—3 v. 1. C 15.00.—Nº 7441.

### Citaciones

Citase a todos los interesados en la mortuoria de María Bonilla Ovaes, quien fué mayor, viuda de un matrimonio, de oficios domésticos, vecina de Mercedes Sur de este cantón, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea testamentario Enrique Campos Sandoval aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 9 de diciembre de 1948.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7425.

Por tercera vez citase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de doña María Mora Montero, quien fué mayor, casada en únicas nupcias, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que en el término legal de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen en este despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. El segundo edicto se publicó el 20 de julio de 1948.—Juzgado Tercero Civil, San José, 22 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srio.—1 vez. C 5.00.—Nº 7424.

Citase a los herederos e interesados en sucesión de Guillermo Chinchilla Elizondo, quien fué mayor, soltero, agricultor, vecino de aquí, para que en los tres meses siguientes a la primera publicación de este edicto se apersonen en este despacho, bajo los apercibimientos legales si no lo hicieron. La albacea provisional Oliva Chinchilla Elizondo, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Cedros de

Montes de Oca, aceptó el cargo el 21 de los corrientes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 24 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7429.

Cítase a herederos y demás interesados en la mortual de *Angélica Sancho Jiménez*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen en este despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de pasar la herencia a quien còrresponda si no lo verifican. Juzgado Tercero Civil, San José, 8 de setiembre de 1948.—Miguel Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7428.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Modesto González Salazar y Rita Barbosa Gallegos*, empleado y de oficios domésticos, en su orden, ambos mayores, casados una vez y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Santos Hernán González Barbosa aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las dieciséis horas y media de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C 5.35.—Nº 7427.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Abel Barquero Navarro*, quien fué mayor de edad, casado en primeras nupcias, agricultor, vecino de Ureña de Pérez Zeledón, para que se presenten en este despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora Amada Zamora Flores, mayor, viuda una vez, de ocupaciones domésticas y vecina de Ureña de Pérez Zeledón, aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, el trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Juzgado Primero Civil, San José, 7 de octubre de 1948. Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—1 vez. C 6.00.—Nº 7437.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Emilio Abarca Rodríguez*, quien fué mayor de edad, casado una vez, albañil y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora María Mora viuda de Abarca, mayor, viuda una vez, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 18 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7440.

Cítase a los interesados en la mortual de *Rafael Serrano Camacho*, quien fué mayor, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de Pacayas, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 19 de octubre de 1948.—Juzgado Civil, Cartago, 15 de enero de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7442.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Willy Dent Fernández*, quien fué mayor de edad, soltero, soldado del ejército Británico y vecino de Londres, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 23 de noviembre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 25 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C 5.00. Nº 7436.

Edictos en lo Criminal

A Rafael Aráuz Aráuz, se hace saber: que en la causa por homicidio en perjuicio de Luis Ramírez Ramírez, seguida en este despacho contra él, se ha dictado la sentencia que literalmente dice: «Juzgado Penal, San Ramón, a las ocho horas y quince minutos del diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa, seguida de oficio por informes llegados a este despacho y luego por acusación del señor Representante del Ministerio Público contra Rafael Aráuz Aráuz, de veintiséis años de edad, soltero, talabartero, nativo de Jinotega, Nicaragua, y que fué vecino de San Pedro de Montes de Oca y accidentalmente de esta ciudad, por el delito de homicidio cometido en daño de Luis Ramírez Ramírez, albañil, de este domicilio, cuyas demás calidades se ignoran; han figurado también como partes el Licenciado Adán Elizondo Salazar, mayor, soltero, abogado, de este domicilio, en el carácter de defensor de oficio del reo, y el citado señor Representante, y Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos citados y 1º, 21, 43, 71, 120 a 122 del Código Penal, 421, 469, 535, 581 y concordantes del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando fallo: condenando a Rafael Aráuz Aráuz, como autor responsable del delito de homicidio en daño de Luis Ramírez Ramírez, a sufrir veintiocho años de prisión en el establecimiento penal que fijen los respectivos reglamentos; a inhabilitación durante la condena para desempeñar empleos, oficios, funciones o servicio públicos estatales o municipales o de las instituciones bajo tutela del Estado, y para percibir pensiones o jubilaciones públicas, que podrán pasar a su familia, así como para ejercer derechos políticos, activos o pasivos; a pagar los daños y perjuicios causados, con el delito y las costas procesales del juicio, y al comiso del arma con que delinquiró. Consúltese esta sentencia con el Superior si no fuere apelada, y una vez firme, inscribise en el Registro Judicial de Delinquentes. Estando declarada la rebeldía del reo, notifíquesele por edicto que se publicará en el «Boletín Judicial».—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srío.»—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 18 de enero de 1949.—El Notificador, E. Soto B.—2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, hago constar: que por sentencia firme de las siete horas del siete del presente mes, fué condenado Antonio Calvo Beita, de veintidós años de edad, casado, agricultor, costarricense, nativo de Peñas Blancas y vecino de Convento de esta jurisdicción, a sufrir la pena de un año de

prisión, descontable en el lugar que indiquen los reglamentos; a la pérdida de lo hurtado; a la pérdida de todo empleo, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo esto mientras dure la condena que lo priva de su libertad.—Alcaldía Unica de Buenos Aires, 21 de enero de 1949.—Daniel Vargas.—P. Castillo, Srío.—2 v. 2.

Para los fines que indica el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme de las quince horas y cincuenta minutos del diez de noviembre del año próximo anterior, el reo Virgilio Carranza Carballo, de veinticinco a veintiséis años de edad, soltero, agricultor, nativo y vecino de Santiago de Palmares, hijo legítimo de Santiago Carranza Amores y Frolana Carballo Salas, costarricense, fué condenado, como autor responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Hipólito Mora Solano, a sufrir la pena de cinco años y cuatro meses de prisión en el establecimiento penal que fijen los respectivos reglamentos, con abono de la preventiva descontada; a quedar inhabilitado durante ese lapso para desempeñar empleos, oficios, funciones o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados durante el término de la condena; a privación durante la misma de todos los derechos políticos, activos y pasivos; y a la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, durante el período de la pena, pero la jubilación o pensión podrá ser entregada a la familia del penado que la necesitare para su subsistencia; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con el delito y las costas procesales del juicio, y a perder el arma con que delinquiró.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 20 de enero de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srío.—2 v. 1.

IMPRESA NACIONAL AVISO

Nuevamente ponemos en conocimiento del público, que las suscripciones a los Diarios Oficiales "LA GACETA" y "BOLETIN JUDICIAL" deberán cancelarse por adelantado en la oficina de los mismos.

Como la suscripción del año 1948 venció el 31 de diciembre pasado, rogamos a los interesados pasar a renovar dichas suscripciones antes del 31 de enero corriente; después de esta fecha la Oficina de los Diarios Oficiales ordenará la suspensión de dichos servicios de suscripción.

LA DIRECCION.

San José, 25 de enero de 1949.

Reos ausentes del Juzgado Penal de Alajuela

Table with 6 columns: Nombre del reo, Nombre del ofendido, Delito, Domicilio, Nacionalidad, Pena impuesta. Lists various prisoners and their legal details.



Se excita a todos los particulares a que manifiesten el paradero de los mencionados reos, so pena de ser juzgados como encubridoras de los delitos que se persiguen, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades administrativas o judiciales para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Alajuela, enero 14 de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra.—3 v. 1.